

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 057

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de enero de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo
de Indemnización.**

El Licenciado Rafael Martínez Garrido, actuando en representación de **Rafael de Jesús Martínez Quintero**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Policía Nacional**, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales.

Alegato de conclusión.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual iniciamos indicando que en el presente negocio jurídico **debe desestimarse la pretensión del actor** dirigida a que se condene al Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, al pago de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), por los supuestos daños y perjuicios, materiales y morales, que dice haber padecido como consecuencia de las lesiones que sufrió, y que, según señala, fueron cometidas en su perjuicio el 9 de septiembre de 2012, por los funcionarios de la Policía Nacional, Alberto Mario Rodríguez González y Boris Enrique Rodríguez Morales, en el ejercicio de sus funciones (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En esta oportunidad procesal, consideramos oportuno reiterar muchos de los aspectos que abordamos al emitir la **Vista 730 de 1 de septiembre de 2015**, a través de la cual contestamos la demanda, en la cual, de manera precisa, expusimos las razones por las cuales el Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, **no incurrió en una deficiente prestación del servicio público adscrito a dicha entidad que pudiera sustentar el reclamo indemnizatorio pretendido por el recurrente.**

Como cuestión preliminar, resulta de importancia **recordar** lo dicho en aquella ocasión, en el sentido que, en un principio, esta Procuraduría promovió un recurso de apelación en contra de la admisión de la demanda; ya que, estimamos que la acción **era prematura**; habida cuenta que la forma en que estaba planteada parecía dirigirse a obtener una indemnización como consecuencia de la denominada responsabilidad civil derivada del delito; y, hasta ese momento, no existía una sentencia definitiva que declarara la responsabilidad penal de los funcionarios de la Policía Nacional antes indicados.

Sin embargo, al decidir el medio de impugnación que promovimos, **el resto de la Sala estimó** que la demanda en estudio se fundamentaba en la **actuación de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, como agentes de la Policía Nacional**, por lo que la misma se enmarcaba en la presunta responsabilidad civil extracontractual exigible al Estado **y no aquella derivada del delito**; en consecuencia, reiteramos en esta oportunidad que la posible responsabilidad penal que pudiera recaer en Alberto Mario Rodríguez González y Boris Enrique Rodríguez Morales, **no debe ser un tema fundamental a considerar al momento de determinar la viabilidad de la reclamación indemnizatoria que en esta oportunidad formula al Estado panameño.**

Visto lo anterior, **reiteramos** que la presente controversia nace el 9 de septiembre 2012, en horas de la madrugada, cuando miembros de la Policía Nacional se apersonaron a un edificio multifamiliar conocido como la “Multi Grande”, ubicada en el corregimiento de Calidonia, considerada como de **alta peligrosidad**; lugar en el cual se mantenía una fiesta: *“con alto volumen y personas libando licor en el pasillo del tercer piso, apartamento 176”* (Cfr. foja 30 del expediente judicial y 10 del expediente aportado por el actor)

Tal como lo dijimos al contestar la demanda, el responsable de la actividad resultó ser el recurrente, **Rafael de Jesús Martínez**, quien, según se narra en el Informe de Novedad de 9 de septiembre de 2012, se encontraba **“en evidente estado etílico”**. En dicho informe, igualmente se expresó que al solicitarle al prenombrado que bajara el volumen del equipo de sonido, **éste se molestó y comenzó a manotearle al agente Alberto Rodríguez**, luego de lo cual, una ciudadana de nombre

Dilsa Cedeño, quien era la novia del demandante, le tiró al agente un vaso con cerveza y decidió darse a la fuga (Cfr. foja 10 del expediente 458-12H aportado por el actor junto a la demanda).

De igual manera, debemos insistir que según se describe en el citado informe de novedad, el Subteniente Boris Rodríguez trató de aprehender a la prenombrada; lo que ocasionó que el **recurrente lo golpeará dos (2) veces con un objeto contundente**, motivo por el cual este último trató de retener al agresor; sin embargo: “...**las personas en el lugar comenzaron a lanzarnos toda clase de objetos** logrando impactarme en la cabeza dos pedazos de hielo y **al señor Martínez igualmente fue impactado por una botella en la cara, al seguir éste forcejeando rodamos por las escaleras del tercer piso hasta chocar con la pared del 2do piso**, luego de esto nos incorporamos y el agente... me acompañó a sacar del área de conflicto al ciudadano **Martínez**, lo trasladamos a la Subestación de Calidonia para los trámites correspondientes...” (Cfr. foja 10 del expediente 458-12-H aportado por el actor junto a la demanda) (La negrita es nuestra).

De igual manera, con posterioridad a los hechos escritos, **Rafael de Jesús Martínez** fue trasladado a la Sub Estación de Policía de Calidonia, y luego al hospital, donde: “*son coincidentes las versiones de los uniformados en manifestar que no hubo tortura...*” (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En esta ocasión también es importante **recordar** que la **agresión cometida por Rafael de Jesús Martínez Quintero** en contra del oficial de la Policía Nacional Boris Rodríguez, **generó que se iniciara en su contra una investigación por el presunto delito contra la Vida y la Integridad Personal**, en la que, incluso, fue llamado a una diligencia indagatoria; momento en el cual el recurrente reconoció la agresión que se le reprochaba al indicar: “...*el oficial que llegó groseramente estaba agrediendo a mi novia como si la quisiera llevar detenida entonces al ver esta situación...yo me abalancé hacia donde él, en ese momento yo lo golpee con la mano en el rostro...*” (sic) (Cfr. fojas 65, 66 y 88 del expediente 458-12- H aportado por el actor junto a la demanda).

En este orden de ideas, en lo que respecta a la investigación seguida en contra de **Rafael de Jesús Martínez** por la conducta antes indicada, a fojas 1065 a 1073 del expediente aportado por el actor junto a la demanda, se observa que, en su momento, la Personera Segunda Municipal de

Panamá emitió la **Vista Fiscal solicitando el llamamiento a juicio en contra de Martínez Quintero**; proceso penal que aún está en trámite.

Visto los hechos descritos, es importante **advertir**, conforme **lo hicimos al contestar la demanda**, que según lo ha interpretado la jurisprudencia de la Sala Tercera, para que proceda el pago de una indemnización como la que se reclama en el presente proceso, se requiere que el demandante acredite tres elementos, a saber: **a) la infracción al ordenamiento jurídico; b) el daño; y c) el nexo causal entre la supuesta infracción y el daño alegado**, lo que no ha ocurrido.

En relación con lo anterior, insistimos que, en todo caso, la **causa que ocasionó el presunto daño al recurrente no fue desplegada por los agentes de la Policía Nacional Alberto Mario Rodríguez González y Boris Enrique Rodríguez**, en el ejercicio de sus funciones, sino que fue el resultado: **1) del comportamiento agresivo adoptado por Rafael de Jesús Martínez Quintero**, en contra de los agentes de la Policía Nacional, en especial, contra Boris Rodríguez, al cual, incluso, agredió, generando una reacción disuasiva por parte del ente policial; actuación que es conocida en la doctrina como **“culpa de la víctima”**; **2) de la actividad de los participantes de la fiesta**, quienes durante el forcejeo, comenzaron a lanzar todo tipo de objetos, impactando, entre otros, al recurrente; circunstancia que es conocida como **“el hecho de un tercero”**; y **3) del desplome por las escalera del recurrente y del oficial Boris Rodríguez**; es decir, por **“fuerza mayor.”**

En este contexto, **los tres (3) motivos descritos constituyen causales de exoneración de la responsabilidad extracontractual que se le atribuye al Estado panameño**, por conducto de la Policía Nacional, dentro del presente proceso contencioso administrativo de indemnización, en atención a que se eliminaría la relación de **causalidad entre el daño alegado y la actuación desplegada** por los funcionarios de la Policía Nacional, Alberto Mario Rodríguez Gonzales y Boris Enrique Rodríguez Morales.

Actividad probatoria.

En lo que respecta a la actividad procesal desarrollada por el recurrente, **resulta necesario destacar la escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por éste** para demostrar la

existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su pretensión; habida cuenta que mediante el Auto 513 de 25 de noviembre de 2015, la Sala Tercera dispuso no admitir las pruebas propuestas por el actor tendientes a que se oficiara al Patronato del Hospital Santo Tomás, Sección de Tesorería, a fin de obtener información sobre el costo de los tratamientos e intervenciones realizadas a éste; puesto que, de conformidad con lo establecido en **el artículo 784 del Código Judicial, corresponde a las partes aportar o probar los hechos que sustentan su pretensión** (Cfr. foja 120 del expediente judicial).

Tampoco fue admitida una prueba propuesta por el demandante con la finalidad que se oficiara a la Policía Nacional los expedientes administrativos de Alberto Mario Rodríguez González y Boris Enrique Rodríguez Morales, pues, según se indicó en el Auto de Pruebas, no le correspondía a la Sala Tercera verificar este tipo de antecedentes y, en todo caso, al tenor lo dispuesto en el artículo 783 corresponde a las partes “aportar o probar los hechos” (Cfr. foja 120 del expediente judicial).

También destacamos que la Sala Tercera tampoco admitió, según lo establecido en el artículo 783 de Código Judicial, la copia de la Sentencia 38 de 14 de mayo de 2014, del Juzgado Séptimo de circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y de la Sentencia de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Segundo Tribunal de Justicia (Cfr. foja 120 del expediente judicial).

En el Auto 513 de 25 de noviembre de 2015, el Tribunal no admitió una copia de una página de un diario de la localidad y un disco compacto (CD) con tres (3) entrevistas concedidas a medios de comunicación al carecer de autenticidad de conformidad con lo establecido en el artículo 856 del Código Judicial.

Además, fue inadmitida una prueba aducida por el actor como “pericial”, pero que en realidad consistía en la copia autenticada de las fojas 165, 166, 167 y 168 del expediente 2391 del Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en **atención a lo preceptuado en los artículos 783 y 966 del Código Judicial**.

Resulta de suma importancia expresar que el mencionado Auto de Pruebas **tampoco fueron aceptadas las pruebas testimoniales propuestas por el abogado del recurrente**; e, igualmente, fueron inadmitidas las declaraciones juradas promovidas en el período de nuevas pruebas; puesto que

incumplían con el artículo 923 del Código Judicial; ya que el demandante no solicitó que las personas que rindieron las referidas declaraciones comparecieran al proceso a ratificarse de las mismas.

El Tribunal también rechazó la prueba de la demandante dirigida a fin que se oficiara al Instituto de Medicina Legal para que se le practicara una evaluación psicológica a **Rafael Martínez Quintero**, en base a los artículos 966 y 967 del Código Judicial, al no designar los peritos que debían participar de la misma ni establecer los puntos sobre los cuales habría de versar el dictamen.

En cuanto a las pruebas documentales admitidas y que fueron aportadas por el actor, **las mismas de ninguna forma logran acreditar su pretensión en el sentido que el Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional deba ser condenado a pagarle su reclamo indemnizatorio.**

En este orden de ideas, debemos destacar que el auto de pruebas en referencia, la Sala Tercera admitió **la prueba aducida por esta Procuraduría**, en el sentido de obtener una copia autenticada del proceso penal seguido en contra de **Rafael de Jesús Martínez Quintero**, por el delito contra la vida y contra la administración de justicia, en contra de los uniformados Alberto Mario Rodríguez y Boris Enrique Rodríguez Morales, del que se desprende la conducta agresiva del recurrente el día en que se dieron los hechos que origina su reclamo indemnizatorio.

Conviene precisar, **que tampoco fue solicitada por el recurrente en la demanda ni en el período procesal correspondiente**, alguna prueba de naturaleza contable a fin de tratar de sustentar la cuantía de su demanda.

Como resultado de lo indicado, este Despacho estima que en la situación bajo examen, el demandante no ha logrado cumplir con la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial, en el sentido de acreditar su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

Ante la inexistencia de una falla en la prestación del servicio público adscrito a la Policía Nacional, un daño y de una relación de causalidad entre el servicio prestado por dicha entidad y la afectación del demandante, esta Procuraduría reitera a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, su solicitud en el sentido que se sirvan declarar que el **Estado panameño**, por conducto de la Policía Nacional, **NO ES RESPONSABLE del pago de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00)**, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, **que demanda Rafael de Jesús Martínez, por los supuestos daños que le han sido causados.**

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 574-13

